

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Radicación: 6600131030012022-00199-01 (1936)
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene: Juzgado 1 Civil Circuito de Pereira
Demandante Mario Restrepo
Demandada Importadora Nipon Pereira
Tema Nulidad saneable
Mag. Ponente Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a decidir en Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el accionante, contra la sentencia proferida el **10-04-2023** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira², si no fuera porque se evidencia una irregularidad procesal constitutiva de nulidad que debe ser puesta en conocimiento de la parte afectada, al tratarse de una nulidad saneable.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en su numeral 8º que el proceso es nulo “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

¹ Archivo 25 cuaderno principal

² Archivo 24 Ibidem.

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

A su turno, el artículo 291 del C.G.P. indica que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

En el presente asunto se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se intentó por correo electrónico a la demandada, en la dirección que fue informada en la demanda:

inipon-per@importadoranipon.com

Ese correo electrónico aparece remitido por el despacho el 17/06/2022 (archivo 05 primera instancia), sin que obre constancia de entregado en el servidor de destino, o de recibido, o de lectura, o cualquier otra situación que permita inferir que efectivamente fue recibido. Por el contrario, a lo largo de la actuación la demandada ha guardado absoluto silencio.

Pero, mas allá de lo anterior, lo cierto es que revisado el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL que se aportó con posterioridad al acto de notificación (archivo 21 primera instancia), se evidencia que la dirección electrónica utilizada es la

comercial de la sucursal en Pereira, mas no coincide con el correo electrónico reportado para efectos de notificaciones judiciales, así:

Dirección para notificación judicial : Carrera 50 nro. 39 32/38
Municipio : Medellín
Correo electrónico de notificación : fe.recepcion@importadoranipon.co
Teléfono para notificación 1 : 6040121
Teléfono notificación 2 : 4133232
Teléfono notificación 3 : 3216410669

Dicho en otras palabras, mientras que el correo para notificaciones es fe.recepcion@importadoranipon.co, la comunicación en el presente caso se remitió a uno diferente, y no existe constancia alguna de haber sido recibido por el destinatario.

Nótese que del certificado de cámara de comercio emerge solo un correo electrónico para notificaciones judiciales (fe.recepcion@importadoranipon.co), el otro se publicó para otros efectos. Resulta viable que siendo la que funciona en esta ciudad una sucursal, las notificaciones judiciales electrónicas se centralicen en la principal. Luego, no se da una hipótesis de diversas direcciones electrónicas, donde la notificación pueda hacerse en cualquier de ellas.

La citada causal de nulidad, se reitera, es saneable, de acuerdo con el artículo 136 del Código General del Proceso. Por ende y en los términos del artículo 137 de esa misma codificación, se pondrá en conocimiento de la sociedad demandada la irregularidad, con la advertencia de que, si dentro de los tres días siguientes a la notificación no invoca la nulidad procesal, la falencia quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1º Poner en conocimiento de la sociedad demandada IMPORTADORA NIPON S.A. NIPON PEREIRA, la irregularidad constitutiva de nulidad procesal descrita en esta providencia.

2º Notifíquese este auto a la sociedad demandada IMPORTADORA NIPON S.A. NIPON PEREIRA, al correo electrónico denunciado para recibir notificaciones judiciales: fe.recepcion@importadoranipon.co; se le advierte que, si dentro de los tres días siguientes a la notificación no la alega, la nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Notifíquese,

El Magistrado,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>31-01-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb26ad925ce47ad0bd6fb383226bf6a4d286456b1150cb15db31e23afe65f7a**

Documento generado en 30/01/2024 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>